

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirá<sup>u</sup>.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 25 DE ENERO DE 1850.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Concluye el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino,

#### TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el artículo 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particula-

res puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

#### TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el artículo 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º sin que por ningún concepto se les pueda exigir derechos ni retribución alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del art. 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará también parte al gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas, según hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administración la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán también y cesarán en toda intervención y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participación en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

## TITULO V.

*De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo, que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo; y á los permitidos, en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distracción

el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 días, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez también incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un día entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningún daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el art. anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de 8 ó 15 días, á juicio del alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan también por primera vez las faltas que se pasan á espresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algún acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al artículo 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los

partes prevenidos en el artículo 21.

5.º Recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades, y desobedecer las órdenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda vez en las de que trata el artículo 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código Penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

## TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.*

Art. 46 El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el día en que prestó juramento; el en que fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el día, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.=Seijas.

*Igualmente se ha expedido por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 24 del propio mes de Noviembre la circular que dice así.*

En la Gaceta de 10 del actual se ha publicado el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino. Al dictarle se ha tenido presente que corresponde á los ayuntamientos deliberar sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia rural, y por eso no se les impone como obligatoria la creacion de la guardia del campo. Sin embargo esta no se establece solamente en beneficio de los intereses privados de una corporacion ó particular, sino que tiene por objeto el fomento de los colectivos de la agricultura en general, encomendados al Gobierno. No pueden en efecto tener completo desarrollo sino se asegura al labrador el aprovechamiento de los frutos de la tierra, por que nadie ignora que la base principal de la produccion consiste en

La seguridad del disfrute del resultado del trabajo, en la confianza de gozar su recompensa que cuesta tantos sacrificios y privaciones, en una palabra en la garantía del derecho de propiedad. Es, pues, no solo conveniente sino absolutamente necesario á la prosperidad de la agricultura en general la creacion de agentes que aseguren tan precioso derecho. Por otra parte la guardia rural, evitando los delitos y faltas, persiguiendo á los dañadores de los campos, y entregándolos á disposicion de los Tribunales de justicia, contribuye á mantener el orden público, y de aquí la necesidad, la obligacion en que se halla el Gobierno, á quien está esclusivamente encomendado, de adoptar las medidas convenientes á fin de que corresponda al importante objeto de su instituto. No han sido otras sus miras al expedir su reglamento dictado con gran copia de datos, despues de haber oido á personas inteligentes y prácticas en la materia, y en vista de las repetidas quejas elevadas por todas partes contra las frecuentes devastaciones de los campos que la depredacion y rapacidad espolian y destruyen en mengua de nuestra civilizacion y cultura. Se ha tratado solamente de evitar tan graves daños, obligando á los guardas del campo á cumplir lo prevenido en las leyes y reglamentos generales y municipales en lo respectivo á la propiedad y policia rurales para que desempeñen de la manera mas conveniente sus funciones, denunciando las faltas y delitos cometidos contra la propiedad, todo segun lo reclama el orden público y los intereses colectivos de la agricultura. Por tanto inculcará V. S. á los ayuntamientos la necesidad del establecimiento de la guardia rural donde no exista, y las circunstancias locales lo aconsejen; procurando con eficacia que consignen al efecto en sus presupuestos las cantidades correspondientes; y votadas que sean, cuidará V. S. de que se ponga en planta inmediatamente tan útil institucion, removiendo los obstáculos que lo impidan, y haciendo que se cumplan exactamente las disposiciones del reglamento dictado por S. M. Ejecutándolo así, dará V. S. una nueva prueba de su celo en beneficio de la agricultura, cuyo fomento ha de ejercer tan poderosa influencia para elevar á esta Nacion al grado de prosperidad á que está llamada por los grandes elementos de riqueza que encierra y por la benéfica solicitud con que S. M. procura desarrollarlos.

*To lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y cumplimiento; esperando que los Ayuntamientos*

(4)

*tos, y Alcaldes, se apresurarán á egecutar el nombramiento de los guardas de campo con sujecion á las reglas que se establecen en las disposiciones que van preinsertas por la utilidad y ventajas que semejantes funcionarios han de reportar á la agricultura y propondrán, si ya no lo hubieren hecho en los respectivos presupuestos municipales, los medios que estimen mas conducentes para satisfacer las dotaciones que les asignen. Zamora 22 de Enero de 1850.--El Gobernador de la Provincia.-- El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

## Número. 44.

### DIRECCION DE GOBIERNO.

+ Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de P. y S. P., G. C. y demás que dependen de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para capturar á los dos sugetos, cuyas filiaciones se estampan á continuacion, los que se fugaron el dia 20 del actual del presidio de Valladolid donde estaban confinados; y caso de conseguirlo los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, por quien son reclamados. Zamora 25 de Enero de 1850.-El Gobernador-- Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Mayoría del presidio del Canal de Castilla --  
Media filiacion del confinado Felix Itañez García, cuyas señas personales se expresan al márgen, hijo de Tomás y de Jacinta, natural de Aranjuez, partido de id., provincia de Toledo, de estado soltero y de oficio carretero --Señas generales: estatura 5 pies, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno. Rioseco 20 de Enero de 1850.=El Mayor: Antonio Granados.

Nota.=Ha desertado en la mañana de este dia.=Es copia.=Guerra.

Mayoría del presidio del Canal de Castilla =  
Media filiacion del confinado Mariano Felix, cuyas señas personales se expresan al márgen, hijo de la Enclusa, natural de Madrid, partido y provincia de id., de estado soltero, de oficio sastre.=Señas generales: estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, cara ovalada, color moreno. Rioseco 20 de Enero de 1850.=El Mayor: Antonio Granados.

Nota=Desertó en la mañana de este dia.=Es copia.=Guerra.

Imp. de Pablo Vallecillo.  
calle de Malcocinado, número 3.